

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JAMES M. BERGENER

Recurrido-Apelado

vs.

NOELLA N.
BERGENER

Peticionaria-Apelante

KLCE202200009
CONS.

KLAN202200010

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Asuntos de
Menores de Bayamón

Sobre: Divorcio
(Ruptura Irreparable)

Civil Núm.:
BY2021RF01368

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

El 10 de enero de 2021, la señora Noella Bergener (Sra. Bergener) compareció ante este Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de *certiorari* y un recuso de apelación. En el primero, identificado como KLCE202200009, nos solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 16 de noviembre de 2021. En el segundo, identificado como KLAN202200010, nos hizo similar petición, pero en cuanto a la *Sentencia* dictada el 8 de diciembre de 2021. Tanto la *Resolución* como la *Sentencia* fueron dictadas el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

En virtud de la *Resolución*, el foro de instancia determinó que tenía jurisdicción para atender la petición de divorcio

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2022-17, donde se modifica la integración del Panel IX del Tribunal de Apelaciones a tres jueces, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió al retiro efectivo el 31 de enero de 2022.

presentada por el señor James M. Bergener (Sr. Bergener). En la *Sentencia* declaró con lugar la referida petición de divorcio.

Por razón de que ambos recursos versan sobre el mismo asunto entre las mismas partes, y que impugnan dos (2) dictámenes emitidos en un mismo caso, con el fin de evitar dictámenes contradictorios, el 25 de enero de 2022 mediante *Resolución*, ordenamos su consolidación.

El 10 de febrero de 2022, el Sr. Bergener presentó su *Alegato en Oposición a Apelación y Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*.

Tras examinar los escritos de las partes y los documentos que conforman el apéndice del recurso, desestimamos el auto de *certiorari* KLCE202200009 por ser académico, y confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El comienzo del caso de epígrafe tuvo su lugar el 30 de julio de 2021, cuando el Sr. Bergener interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia una *Petición* de divorcio, bajo la causal de ruptura irreparable. En su *Petición*, el Sr. Bergener alegó que, los motivos que daban lugar a ésta ocurrieron en Puerto Rico, y por ello, invocó la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, conforme al Art. 424 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020. Arguyó que, la Sra. Bergener había mantenido una relación extramarital con un tercero en Dorado Beach, la cual había sido admitida por ésta, y que, ello fue uno de los motivos para instar su petición. Expresó, además, que la Sra. Bergener le manifestó que estaba de acuerdo con el divorcio.

Posteriormente, la Sra. Bergener presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro no Conveniente*. En su moción, negó haberle sido infiel al Sr. Bergener y el haber admitido tal cosa. Argumentó que, ni ella, ni la parte apelada eran

domiciliados en Puerto Rico, que el último no cumplía con el requisito de haber residido un (1) año inmediato en Puerto Rico antes de presentar la *Petición*, y que, debido a ello, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para atender el pleito de divorcio. Expresó haber incoado una petición de separación en contra del Sr. Bergener en el estado de California, mediante la cual solicitaba la custodia de su hijo, pensión y liquidación de bienes. Indicó que, aun suponiendo que se cumpliera el requisito jurisdiccional, cosa que negaba, el foro primario poseía discreción bajo la doctrina *forum non conveniens*, para negarse a ejercer la jurisdicción, si las circunstancias particulares de conveniencia, justicia y economía procesal aconsejaban que fuese tramitado en otro foro que también tuviese jurisdicción². Por razón de que existe un menor, bienes por adjudicar y reclamos de pensión entre los cónyuges, argumenta que, la Corte del Estado de California era el foro idóneo para dilucidar tales asuntos.

El 30 de agosto de 2021, el Sr. Bergener presentó la *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro no Competente*. Expresó que, el Tribunal de Primera Instancia ostentaba jurisdicción, puesto que, era residente de Puerto Rico al momento de presentar su escrito, y con más de un año antes de presentar la *Petición*, además, por haber ocurrido en Puerto Rico la causal que marcó el inicio de la *Petición*³. Alegó entre otras cosas, que, era improcedente que el foro de instancia declinara ejercer su jurisdicción basado en la doctrina de *forum non conveniens*, debido a que, a su juicio, no había otro tribunal con jurisdicción para conceder la disolución del matrimonio. Sostuvo que, ambos se mudaron a Puerto Rico en febrero de 2020, según declarado bajo pena de perjurio por la Sra. Bergener en su Declaración bajo la

² Apéndice del Recurso, pág. 12.

³ Apéndice del Recurso, pág. 24.

Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA por sus siglas en inglés)⁴. Añadió que, desde esa fecha había estado viviendo en Puerto Rico ininterrumpidamente por más de un (1) año.

Luego de algunos trámites procesales, la Sra. Bergener presentó la *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro no Conveniente*. Alegó que, la fecha expresada en la Declaración bajo la UCCJEA fue errónea y que fue enmendada con el fin de que reflejara la fecha correcta, la cual era diciembre de 2020. Añadió que, el Sr. Bergener no había residido en Puerto Rico desde febrero de 2020, y que, éste había llegado a Puerto Rico a finales de diciembre de 2020. Expresó que, conforme a lo anterior, cuando éste interpuso su petición, solo llevaba 7 meses en Puerto Rico, reiterando que, a causa de ello, el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción sobre el pleito. Por su parte, el Sr. Bergener presentó su *Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Foro no Conveniente*. Mediante ésta, reiteró su postura en cuanto a que el foro primario ostentaba jurisdicción. Indicó que, debido a que se estarían dilucidando asuntos respecto a los bienes gananciales ubicados en Puerto Rico, era conveniente que se atendiera el pleito en el Tribunal de Primera Instancia y no en la Corte de California, pues la última no tenía jurisdicción sobre los referidos bienes.

El 15 de noviembre de 2021, el foro de instancia celebró una vista evidenciaría con el fin de atender la *Moción de Desestimación* y la *Oposición*, junto con sus respectivas réplicas. Luego de evaluar los escritos y la prueba presentada por las partes, el 16 de noviembre de 2021, mediante *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 28.

1. Las partes contrajeron matrimonio el 28 de junio de 2020 en Orange County, en el estado de California.
2. Durante el matrimonio las partes procrearon un hijo de nombre James Michael Bergener.
3. El 27 de noviembre de 2020 las partes suscribieron en Puerto Rico un Contrato de Compraventa, Escritura Pública Número 165 ante Notario Waleska C. Colón Villanueva.
4. El Contrato de Compraventa tuvo como propósito, la adquisición de una propiedad localizada en el Municipio de Dorado.
5. El demandante estuvo residiendo en Puerto Rico en la propiedad adquirida en el municipio de Dorado, desde diciembre de 2020 hasta el presente.
6. La demandada estuvo residiendo en Puerto Rico en la propiedad adquirida en el municipio de Dorado, desde diciembre de 2020 hasta el mes de mayo de 2021.
7. Entre finales del mes de febrero de 2021, o principios del mes de marzo de 2021 las partes tuvieron una discusión en Puerto Rico.
8. La alegada discusión o el motivo de la discusión ocurrida en Puerto Rico fue una alegada infidelidad cometida por la demandada mientras ambos residían en Puerto Rico.
9. El demandante testificó, y a cuyo testimonio le dimos entera credibilidad, que luego del incidente ocurrido entre finales del mes de febrero y principios de marzo, recibió terapia en Puerto Rico a través de videoconferencia, con una terapeuta con oficinas en California. Lo anterior, para manejar emocionalmente lo ocurrido con la demandada a finales del mes de febrero de 2021 o principios del mes de marzo de 2021.
10. Al momento en que surgió la causal que provocó la ruptura entre las partes, el demandante residía en Puerto Rico.
11. Al presente el demandante reside en Puerto Rico.
12. Al presente el demandante desea divorciarse porque tiene problemas de lealtad con la demandada como consecuencia de lo ocurrido con la demandada a finales del mes de febrero de 2021 o principios del mes de marzo de 2021.
13. La demandada decidió irse de Puerto Rico en el mes de mayo de 2021 por problemas con el demandante ocurridos en Puerto Rico.
14. Al presente, la demandada reside junto a su hijo en el estado de California.
15. La demandada presentó una solicitud de separación en el estado de California el 2 de agosto de 2021.
16. La demandada enmendó la demanda de separación que presentó en el estado de California el 28 de octubre de 2021 para que fuera una petición de divorcio.
17. La demanda de divorcio en el presente caso se presentó el 30 de julio de 2021, previo a la presentación por parte de la demandada, de la demanda de separación, la cual fue posteriormente enmendada a una de divorcio.

18. A la fecha en que el demandante presentó la demanda de epígrafe, residía en Puerto Rico.
19. A la fecha en que el demandante decidió presentar la demanda de divorcio residía en Puerto Rico.
20. La razón o motivo principal por la cual el demandante decidió radicar su petición de divorcio en Puerto Rico fue la discusión que sostuvieron las partes mientras ambos residían en Puerto Rico, ocurrida en su residencia ubicada en Dorado, Puerto Rico entre finales del mes de febrero de 2021 y principios del mes de marzo de 2021.
21. El demandante renuncia a que este Tribunal resuelva lo relativo a la custodia, alimentos y patria potestad del menor de edad procreado entre las partes.

A tenor con estos hechos, el foro de instancia determinó tener jurisdicción sobre las partes de epígrafe y sobre el asunto del cual versaba la *Petición*. Razonó que, era el foro más conveniente para disponer del divorcio, y no la Corte del Estado de California. Por lo cual, declaró Sin Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte apelante, y ordenó la continuación de los procedimientos⁵. Además, señaló la vista de divorcio para el 8 de diciembre de 2021.

Insatisfecha con lo resuelto por el foro de instancia, el 1ro de diciembre de 2021, la parte apelante presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Reconsideración a Resolución y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. Por otro lado, el 2 de diciembre de 2021, la parte apelada presentó la *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración a Resolución y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. El 2 de diciembre de 2021, notificada 6 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución*, declaró Sin Lugar la moción de reconsideración presentada por la Sra. Bergener.

El 8 de diciembre de 2021, el foro primario celebró el juicio en su fondo respecto a la petición de divorcio. Luego de escuchar el testimonio de las partes y sus respectivos argumentos, el mismo

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 93.

día, dicho foro emitió sentencia, en virtud de la cual declaró Ha Lugar la petición de divorcio incoada por el Sr. Bergener. En el dictamen solo decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre ellos.

Inconforme con la *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, el 10 de enero de 2022, la parte apelante presentó un recurso de *certiorari*⁶. En virtud del referido recurso, la parte apelante le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no hacer las determinaciones de hechos adicionales solicitadas por la parte peticionaria, por ser incontrovertidos entre las partes y sostenerse en prueba documental, estrictamente.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que tiene jurisdicción para adjudicar el divorcio por que el demandante-recurrido cumple con el requisito de residencia.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que tiene jurisdicción para adjudicar el divorcio porque la causa de la ruptura irreparable ocurrió en Puerto Rico fundamentándose en un alegado incidente que no provocó una ruptura irreparable en los nexos de convivencia matrimonial de las partes, quienes continuaron su relación de esposo y esposa.

Cuarto error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, aún si gozara de jurisdicción, debió abstenerse al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*. La Resolución le dio prioridad resolver el status civil del demandante-recurrido y dejó en completo desamparo al menor que al día de hoy no tiene un hogar seguro y no recibe pensión alimentaria porque el demandante-recurrido evade la jurisdicción de California.

En la misma fecha, insatisfecha con la *Sentencia* emitida el 8 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, la Sra. Bergener presentó un recurso de apelación, titulado *Solicitud de Auto de Revisión*. Mediante éste, le imputó la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

⁶ KLCE202200009, consolidado con KLAN2022000010 mediante *Resolución* emitida el 25 de enero de 2022.

Primer error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia incurrió en un craso abuso de discreción al no permitir hacer descubrimiento de prueba.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al celebrar una vista de divorcio sin desfilarse prueba que estableciera los requisitos jurisdiccionales bajo el Artículo 424 del Código Civil.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que tiene jurisdicción para adjudicar el divorcio por que el demandante-recurrido cumple con el requisito de residencia.

Cuarto error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que tiene jurisdicción para adjudicar el divorcio porque la causa de la ruptura irreparable ocurrió en Puerto Rico fundamentándose en un alegado incidente que no provocó una ruptura irreparable en los nexos de convivencia matrimonial de las partes, quienes continuaron su relación de esposo y esposa.

Quinto error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, aún si goza de jurisdicción, debió abstenerse al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*. La Resolución le dio prioridad resolver el status civil del demandante-recurrido y dejó en completo desamparo al menor que al día de hoy no tiene un hogar seguro y no recibe pensión alimentaria porque el demandante-recurrido evade la jurisdicción de California.

La Sra. Bergener, solicitó a este Tribunal que revoquemos la aludida *Sentencia*, arguyendo que, ésta es nula debido a que, el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para atender la *Petición* de divorcio. Expresa que, en la alternativa, el foro primario debió abstenerse de ejercer su jurisdicción bajo la doctrina de *forum non conveniens*.

II.

-A-

El concepto de jurisdicción ha sido definido como el poder de los tribunales para considerar y decidir sobre los casos y las controversias que sean presentados ante su consideración. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Como es sabido, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, siendo así estamos facultados a considerar tal asunto *motu proprio*. *Íd.*

pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018), *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La ausencia de jurisdicción de un tribunal tiene efecto directo sobre el poder de éste para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020). Si se determina que un tribunal carece de jurisdicción, su única opción será desestimar el asunto ante su consideración. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Los tribunales únicamente podemos examinar aquellos casos que son justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). A tono con lo anterior, una controversia no es justiciable cuando: “(1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, págs. 68-69.

Nuestro más Alto Foro, ha expresado que, la academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011), *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 973 (2010). Ha expresado además que, “la academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *Íd.* La academicidad autolimita la intervención judicial. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 932. Un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Íd.*; *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 982; *IG Builders*

et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). Consecuentemente, el dictamen que en su día emita el tribunal, no surtirá efecto práctico entre las partes. *Íd.* Esta doctrina tiene como propósito: “(1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) evitar precedentes innecesarios”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 982; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 932; *Moreno v. Pres. UPR II*, supra, págs. 973-774. Cuando un caso se torna académico, los tribunales pierden su jurisdicción y tienen el deber de desestimarlos. *Íd.*; *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 DPR 927, 935 (2006).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento de este Tribunal, dispone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demostrar los procedimientos, o

(5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

Es decir, nuestro Reglamento nos faculta a desestimar *motu proprio* un recurso por razón de que este se hubiese convertido en académico.

-B-

Es normativa reiterada y bien establecida que, las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia merecen gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Lo anterior, por razón de que, el juzgador de hechos se encuentra en mejor posición de evaluar a los testigos y de aquilatar la prueba testifical. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345 (2009). Nuestro Máximo Foro ha reiterado que un tribunal apelativo no deberá intervenir con las determinaciones de hechos, con la adjudicación de credibilidad realizada por los foros primarios, ni con el ejercicio de su discreción, salvo haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que “incurre en pasión, prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782. Es menester destacar que en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto los foros apelativos estarán imposibilitados de intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia ni con sus determinaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*,

181 DPR 281 (2011); *Ramirez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009).

Por otro lado, en cuanto a la evaluación de prueba documental y pericial, los tribunales apelativos nos encontramos en igual posición que los foros de instancia. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). Es decir, los foros apelativos podrán evaluar de forma independiente la prueba documental y pericial, adoptando así su propio criterio. *Íd.*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 777.

-C-

Como es sabido, el poder de los estados y de Puerto Rico para dictar sentencias contra personas no residentes, está limitado por la cláusula de debido procedimiento de ley de la Constitución de los Estados Unidos. *Kulko v. California Superior Court*, 436 US 84 (1978); *Siderúrgica v. Thyssen*, 114 DPR 548, 558 (1983). El debido procedimiento de ley requiere que el demandado esté sujeto a la jurisdicción *in personam* del tribunal estatal o local. *Íd.* Para que los tribunales puedan obtener jurisdicción sobre una persona, es necesario que esta se encuentre dentro de sus límites territoriales. *Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas Costarricenses*, 139 DPR 509 (1995). Existen excepciones a lo anterior, entre tales se encuentran algunas acciones personales, como el divorcio y la filiación. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico Inc., 2017, pág. 171. En lo pertinente, respecto a nuestra jurisdicción sobre la acción de divorcio, el Art. 424 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 67714 dispone lo siguiente:

Artículo 424. –Requisitos jurisdiccionales para el divorcio.

Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera

continua e inmediatamente antes de presentar la petición, **a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico** o cuando uno de los cónyuges reside aquí. El periodo de residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge ocurre en Puerto Rico. (Énfasis nuestro)

El referido artículo permite que, en los casos donde la parte no haya residido en Puerto Rico por un año inmediatamente antes de presentar la demanda de divorcio, los tribunales tengan jurisdicción si los motivos que dan lugar a la demanda ocurrieron en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges vive en el país. *González Miranda v. Santiago*, 84 DPR 380, 382 (1962). Es decir, ambas alternativas son excepciones a la norma general de residir en Puerto Rico por un año inmediato antes de presentar su petición.

-D-

Nuestro Máximo Foro, en el caso de *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, 177 DPR 1 (2009), incorporó a nuestro ordenamiento la doctrina de *forum non conveniens*. Esta doctrina fue incorporada con el fin de permitirle a los tribunales rehusarse a ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los mejores intereses de las partes y de la justicia. *Íd.* pág. 37; *Bonet Cardona v. Holahan*, 181 DPR 582, 599 (2011). Bajo la referida doctrina, se presupone la existencia de jurisdicción por ambos foros. *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 326 (2012).

Previo a analizar si procede aplicar la doctrina de *forum non conveniens*, el foro primario está obligado a constatar que, efectivamente tiene jurisdicción y competencia sobre las partes y la materia. *SLG Valencia v. García García*, supra, pág. 326; *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, supra, pág. 38. Una vez establecida la jurisdicción, el demandado que interese paralizar un litigio bajo esta doctrina, deberá probar que el foro doméstico resulta

claramente inapropiado, que existe un foro en otro estado que también tiene jurisdicción, y que, es claramente el más apropiado para resolver la controversia. *Íd.*; *Bonet Cardona v. Holahan*, supra, pág. 599. Si el demandado logra probar lo anterior, el foro doméstico deberá paralizar los procedimientos y concederle término al demandante para presentar su reclamación en el foro adecuado. *Íd.*; *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, supra, pág. 38.

Con el fin de determinar si un foro es claramente inapropiado, el tribunal deberá ponderar, entre otros, los factores privados siguientes: (1) la conveniencia para las partes de litigar en el Estado donde se encuentra el foro; (2) la localización de las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas; (3) si la petición para paralizar se presenta en un momento oportuno; (4) los términos prescriptivos; (5) el reconocimiento de sentencias, (5) y la posibilidad de ejecutar la sentencia en el país donde el demandado tiene sus bienes. *Íd.* págs. 38-39; *SLG Valencia v. García García*, supra, pág. 347; *Bonet Cardona v. Holahan*, supra, pág. 599. Es necesario destacar que, el Tribunal Supremo expresó que, estos factores son meramente ilustrativos, puesto que, el Tribunal de Primera Instancia “debe escrutar la sustancia de la disputa y evaluar los criterios realmente pertinentes”. *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, supra, pág. 39. No deben tomarse en consideración los factores públicos, por estos no ser acordes al propósito de la doctrina, ni deberá discriminarse a base de la nacionalidad o residencia habitual de las partes. *Íd.* Ninguno de estos factores es determinante y su peso dependerá de las circunstancias de cada caso. *SLG Valencia v. García García*, supra, pág. 348.

En síntesis, nuestra más Alta Curia, ha dispuesto que, “se puede paralizar una demanda, aunque se haya presentado en un tribunal con jurisdicción y sin propósito de causar daños a la otra

parte, cuando la controversia tenga poca conexión con el foro doméstico, exponga al demandado a gastos excesivos u otras inconveniencias e injusticias, y, claro está, si existe un foro con jurisdicción y competencia que pueda entender en la controversia”. *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, supra, págs. 39-40. Por último, señaló que, los tribunales tienen discreción para decidir si paralizar un procedimiento, por lo cual, tal decisión deberá ser revisada por los foros apelativos aplicando el estándar de abuso de discreción. *Íd.*

III.

El 10 de diciembre de 2021, la parte apelante, presentó un recurso de *certiorari*⁷, y un recurso de apelación⁸. Debido a que ambos versaban sobre el mismo asunto, entre las mismas partes, y que impugnaban dos (2) dictámenes emitidos en un mismo caso, ordenamos su consolidación con el fin de evitar dictámenes contradictorios⁹.

Mediante el recurso de *certiorari*, la Sra. Bergener intenta impugnar la *Resolución* dictada el 16 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, imputándole la comisión de cuatro (4) errores. Según expuesto en el marco teórico, los tribunales no tenemos jurisdicción cuando un caso se torna académico, por lo cual, cuando ello ocurre tenemos el deber de desestimarlos¹⁰. Según surge del expediente, la Sra. Bergener presentó su recurso de *certiorari* posterior a que el foro de instancia dictara *Sentencia*¹¹ declarando con lugar la *Petición* de divorcio, es decir, el pleito quedó adjudicado. Ello convierte el recurso de *certiorari* presentado por la parte apelante, en uno académico, puesto que, al

⁷ KLCE202200009.

⁸ KLAN2022000010.

⁹ Véase *Resolución* dictada por este Tribunal de Apelaciones, el 25 de enero de 2022.

¹⁰ *Moreno v. Pres. UPR II*, supra, pág. 774; *C.E.E. v. Depto. De Estado*, supra, pág. 935.

¹¹ La *Sentencia* fue emitida el 8 de diciembre de 2021.

haberse adjudicado la controversia, si emitiéramos un dictamen, este no surtiría efecto práctico entre las partes¹². Cónsono con lo anterior, procede que desestimemos el recurso de *certiorari* conforme a la Regla 83(B)(5) y (C) de este Tribunal¹³.

Por otro lado, en su recurso de apelación titulado *Solicitud de Auto de Revisión*, la Sra. Bergener le imputó al foro de instancia la comisión de cinco (5) errores. Primeramente, señaló que, el foro primario había incurrido en un craso abuso de discreción al no permitir hacer descubrimiento de prueba. Razonamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Desde que se notificó la *Resolución*, el 16 de noviembre de 2021, señalando la vista para el 8 de diciembre de 2021, la Sra. Bergener, pudiéndolo hacer, no realizó ninguna gestión dirigida a iniciar el descubrimiento de prueba. Dentro de ese periodo de veintidós (22) días, de forma diligente, pudo haber solicitado al tribunal comenzar el descubrimiento de prueba, sin embargo, no lo hizo. Se justificó alegando que pretendía presentar un recurso de *certiorari*, el cual fue presentado luego de haberse resuelto el divorcio y haberse dictado sentencia a esos efectos. Le correspondía a la Sra. Bergener ser diligente y solicitar el descubrimiento de prueba, sin esperar a levantar tal planteamiento el día del juicio en su fondo. La falta de diligencia por la parte apelante demuestra que ésta se cruzó de brazos, en lugar de gestionar el descubrimiento de prueba. La parte apelante no pudo demostrar que el foro primario hubiese incurrido en un craso abuso de discreción. Por ende, concluimos que, la alegación de la parte apelante carece de méritos.

Como segundo error, la Sra. Bergener alega que, el Tribunal de Primera Instancia incidió al celebrar una vista de divorcio sin

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 334.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

desfilar prueba que estableciera los requisitos jurisdiccionales bajo el Art. 424 del Código Civil de Puerto Rico. Tampoco le asiste la razón. El 15 de noviembre de 2021, el foro de instancia celebró una vista con el fin de resolver si ostentaba jurisdicción para atender la *Petición* de divorcio. En la referida vista, las partes presentaron prueba en sustento de sus respectivos argumentos, sobre los requisitos jurisdiccionales bajo el Art. 424 del Código Civil. A estos fines, el Tribunal de Primera Instancia, emitió una *Resolución*, donde concluyó que, tenía jurisdicción para atender la petición bajo el referido artículo. Por lo anterior, no era necesario volver a pasar prueba en el juicio que estableciera los requisitos jurisdiccionales bajo el Art. 424 del Código Civil. Por lo que, la alegación de la parte apelante es inmeritoria.

Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos los señalamientos de errores tres y cuatro de forma conjunta. La Sra. Bergener indica que, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al determinar que tenía jurisdicción para adjudicar el divorcio, por entender que, el Sr. Bergener cumplía con el requisito de residencia, y porque la causa de ruptura irreparable había ocurrido en Puerto Rico, fundamentándose en un incidente alegado por la parte apelada. Según el derecho expuesto, el Art. 424 de Código Civil de Puerto Rico¹⁴, *supra*, dispone los requisitos jurisdiccionales para que una persona interponga una petición de divorcio en nuestra jurisdicción. Se podrá presentar una petición de divorcio en alguna de las siguientes circunstancias: (1) haber residido en Puerto Rico por un año, de forma continua e inmediatamente antes de presentar la petición; (2) cuando los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico, o (3) cuando uno de los cónyuges reside en Puerto Rico. No es necesario que concurran todas las

¹⁴ 31 LPRA sec. 677.

circunstancias, con la ocurrencia de una basta para presentar una petición de divorcio y que, el tribunal de instancia adquiera jurisdicción. En el caso de que el demandante no esté domiciliado en Puerto Rico, podrá presentar su petición de divorcio si los hechos que dan lugar a esta ocurrieron en Puerto Rico¹⁵. La Sra. Bergener arguye que, la causal de ruptura irreparable requiere que las partes hayan residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de presentar la demanda, tal planteamiento carece de méritos, pues el lenguaje del Art. 424 es claro en cuanto a las circunstancias en las que se puede presentar una petición de divorcio. No es necesario que la parte peticionaria haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de presentar una petición, pues el artículo dispone que, en la alternativa, podrá presentarse si los motivos que dieron lugar a la petición ocurrieron en Puerto Rico o si uno de los cónyuges reside aquí. Resulta indiferente si el foro de instancia basó su decisión en el requisito de residencia, en adición al requisito de motivos que dan lugar a la petición, puesto que solo es necesaria la ocurrencia de una de estas alternativas. En este caso, basado en la credibilidad que el Tribunal de Primera Instancia le otorgó al testimonio del Sr. Bergener y a la prueba presentada, éste determinó que, los motivos que daban lugar a la petición de divorcio ocurrieron en Puerto Rico, por lo que, facultaba a la parte apelada a presentarla y al Tribunal a atenderla. Tal justificación es suficiente para su determinación. Reiteramos que, la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia merece gran deferencia de parte de los tribunales revisores¹⁶. Por ello, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no intervendremos con la credibilidad otorgada por el foro de

¹⁵ *González Miranda v. Santiago*, supra, pág. 382.

¹⁶ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, pág. 67; *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356

instancia al testimonio del Sr. Bergener. Además, se desprende del expediente, que, desde antes de presentar su *Petición*, hasta la actualidad, el Sr. Berneger se ha encontrado residiendo en Puerto Rico. Al analizar el expediente, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al asumir jurisdicción para adjudicar el divorcio, debido a que, los motivos que dieron lugar a la petición ocurrieron en Puerto Rico, conforme al Art. 424 del Código Civil de Puerto Rico.

Como quinto y último error, la Sra. Bergener aduce que, el Tribunal de Primera Instancia, aún si goza de jurisdicción, debió abstenerse al amparo de la doctrina *forum non conveniens*. No le asiste la razón.

Según explicamos, la doctrina de *forum non conveniens* permite a un tribunal rehusar ejercer su jurisdicción, en situaciones donde existe otro foro con jurisdicción, y que, es claramente el más apropiado para resolver la controversia¹⁷. Bajo esta doctrina, le corresponde al demandado demostrarle al tribunal que el foro local resulta inapropiado, y que el foro de otro estado es el más apropiado¹⁸. En el caso de epígrafe, resulta que, a juicio del Tribunal de Primera Instancia, la Sra. Bergener, no logró probar que el foro de California era claramente el más apropiado para atender la petición de divorcio. Es por lo que, determinó ejercer su jurisdicción y adjudicar el divorcio. Además, se desprende del expediente que, los bienes a dividirse se encuentran en Puerto Rico, lo que haría de este foro el más apropiado¹⁹. Es menester reiterar, que, según nuestro ordenamiento jurídico, los foros de instancia tienen discreción para decidir si paralizar un procedimiento, por tanto, al revisar tal decisión, debemos aplicar el

¹⁷ *Ramirez Sainz v. SLG Cabanilla*, supra, pág. 38; *Bonet Cardona v. Holahan*, supra, pág. 599.

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ Apéndice del Recurso, pág. 34.

estándar de abuso de discreción²⁰. Al analizar el expediente, concluimos que, el foro primario no abusó de discreción al no abstenerse de ejercer su jurisdicción al amparo de la doctrina *forum non conveniens*.

Así pues, procede que confirmemos la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por haberse tornado académico, conforme a la Regla 83 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; y se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *Ramirez Sainz v. SLG Cabanilla*, supra, pág. 40.